

Constancia secretarial: 22 de marzo de 2023, en la fecha, pasó a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
El Secretario,



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 439**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **LIQ. SOC. CONYUGAL**  
Radicado: **2022-00045-00**  
Demandante: **LUZ CARIME PACHON MOLINA**  
Demandado: **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**

Viene a despacho el proceso de la referencia, en virtud de la renuncia del poder presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante y el otorgamiento de nuevo poder, así como la solicitud de autorización para la práctica de pruebas decretadas en audiencia virtual No.11 del 6 de febrero del corriente año, sobre lo cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante mensaje de datos, enviado a través del correo institucional del Juzgado el pasado 1 de marzo del corriente año, la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, en su calidad de apoderada judicial principal de la demandante LUZ CARIME PACHON MOLINA, hace saber al Juzgado que renuncia al poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia por la aludida demandante, expresando además, que declara a su ex poderdante a paz y salvo por todo concepto, renuncia que según se observa, se hizo extensiva al abogado suplente doctor OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ, no así, a la poderdante LUZ CARIME PACHON MOLINA.

Frente a la renuncia del poder por la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA.

Sabido es que, el inciso 4 del art. 76 del C.G. P., establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la **comunicación enviada** al poderdante en tal sentido” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, no se observa que la profesional del derecho dimitente haya cumplido con la ritualidad de la norma trascrita, no obstante, si bien la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia al juzgado, no es menos cierto que, la citada demandante, en razón a esa dimisión conocida por ella, otorgó poder especial a las profesionales del derecho SILVANA JACQUELINE GARZON y GLORIA STELLA BELTARN PINEDA, para que continúen representándola en la presente acción liquidatorio, por lo que, bajo ese entendido, resulta admisible aceptar la renuncia del poder presentado vía digital por la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, renuncia que por consiguiente, se hace extensiva al apoderado suplente doctor OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ.

Ahora, respecto al poder otorgado por la señora LUZ CARIME PACHON MOLINA en su calidad de demandante a sus nuevas apoderadas, en dicho mandato, se faculta a dos profesionales del derecho para que la representen, sin que se haya hecho la distinción de quien actuará como principal y quién como sustituta, no obstante, el art. 75 del C.G. P., establece:

***“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)***

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”

De acuerdo con la normativa en cita, se puede concluir que en cuanto a la designación y sustitución de los apoderados **se podrá conferir poder a uno o varios abogados, sin distinguir que el primero será el abogado principal y los otros sustitutos.**

De manera que, si la parte encomendó la gestión del negocio jurídico a varias apoderadas judiciales, **estas comparten la calidad de apoderadas judiciales principales, con la prohibición de no poder actuar simultáneamente.**

De esta postura es el maestro Hernán Fabio López Blanco que en su obra Código General del Proceso Parte general edición de 2019 pagina 418 sostiene:

**“Los dos incisos transcritos podrían, en principio, parecer contradictorios pero son complementarios, pues el primero autoriza para designar como apoderados a uno o varios abogados de modo que si así sucede y nada se condiciona, cualquiera de ellos puede intervenir, pero bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno intervenga otro.**

**Es más, en esta hipótesis es admisible que sin necesidad de sustitución comparezca en una determinada etapa del proceso uno de los abogados designados y en otra se presente otro de los habilitados, aspecto que por novedoso ilustro con un ejemplo: se otorga poder a los abogados X y Z. La demanda la responde X, en la audiencia de pruebas comparece Z quien no requiere de sustitución por parte de X y es viable que en la segunda instancia vuelva a intervenir X, pues lo que está prohibido es la intervención simultánea de los dos.**

**Debido al cambio de regulación que tiene la norma y mientras se asimila el mismo, como aún numerosos intérpretes siguen anclados al derogado C. de P.C., recomiendo por razones prácticas, en casos como el del ejemplo, presentar la sustitución, así se trate de abogados a quienes se otorgó el poder, pero reitero que dicha actividad no es necesaria pues se eliminó esa formalidad entre abogados designados por el poderdante, la que quedó vigente tan solo para abogados diferentes a estos.”** (Destacado por el Juzgado)

Por tanto, en tales condiciones resulta admisible reconocer personería a las citadas mandatarias como apoderadas principales. Advirtiéndoles que, **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente”**

Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandante de que se expidan se expidan oficios para llevar a cabo los peritajes decretados como pruebas en la audiencia del 06 de febrero de 2023. Al respecto es preciso señalar que el artículo 233 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.**

**Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (...)** (Destacado por el Juzgado)

Conforme con la norma en cita se accederá a lo peticionado por la parte demandante, recordando a la misma que de conformidad con el artículo 227 del CGP "**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo**" por esta razón **no hay lugar hacer nombramiento alguno al DR. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.539.936 TP. 42622-T con correo electrónico [haroldmosvillaa@gmail.com](mailto:haroldmosvillaa@gmail.com) con domicilio en la calle 8 N° 10-39 oficina 201 edificio la Emiliana celular 3163215997, **como tampoco al arquitecto JUAN CARLOS SOLANO HENAO** con TP 25700-11731 CND registro R.A.A. AVAL 10533413 con CC 10.533.413 con correo electrónico [jcsh58@gmail.com](mailto:jcsh58@gmail.com) celular 3113375062 dirección carrera 7 N° 82 N-23 casa C-2 la Cordillera, **ya que es de su cargo su contratación para que estos lleven a cabo los experticio de la sociedad objeto del presente proceso** que le fuera decretado en audiencia.

No obstante, se prevendrá a la parte demandada para que preste colaboración con los peritos designados por la parte demandante.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** que del poder ha presentado la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, en su calidad de apoderada Judicial principal de la parte demandante, renuncia que se hace extensiva al apoderado suplente doctor OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a las doctoras SILVANA JACQUELINE GARZON y GLORIA STELLA BELTARN PINEDA, en los términos del poder a ellas conferido, como apoderadas principales de la parte demandante. **Advirtiéndoles** que, "***En ningún caso podrá actuar simultáneamente***", so pena de la nulidad de la actuación por violación del artículo 75 del CGP.

**TERCERO: ACCEDER** a la petición elevada por la doctora GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, en razón a lo ya precisado en precedencia. En consecuencia, **se requiere a las partes y terceros, especialmente a la parte demandada para que preste colaboración con los peritos contratados por la parte demandante,** les facilite los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el

desempeño de su cargo; **si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y tal conducta se apreciará como indicio en su contra.**

Adicionalmente, se advierte que, **si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.** (Art. 227 y 233 del CGP).

Con base en lo anterior, se requiere al demandante se ponga a disposición del perito (y **sin perjuicio de que el auxiliar de la justicia solicite otros**), especialmente los estados financieros; el balance general; el estado de resultados; el estado de cambios en el patrimonio; el estado de cambios en la situación financiera; el estado de flujos de efectivo u otros similares o equivalentes (siempre que se esté en la obligación legal de llevarlos), con sus respectivos soportes. Así como los demás documentos necesarios para realizar del avalúo de los establecimientos de comercio que hacen parte de JDS COMPANY SAS y la revisión financiera de la compañía.

Para lo anterior no se requiere oficio alguno, sino que basta la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2481a5c0f2526ee6885c098baf7561ee14734e68177957d93f10ef86f603209**

Documento generado en 23/03/2023 12:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>